

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SX-JDC-574/2017
y SX-JDC-575/2017.

ACTORES: ODILÓN MARTÍNEZ
LÓPEZ; MARCOS GONZÁLEZ
LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diez de
agosto de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios identificados al
rubro, promovidos contra la sentencia dictada el día siete de
julio, en el expediente **JDCI/137/2017**¹, mediante la cual el
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ordenó al
Ayuntamiento de San Mateo Yucuntidoó, Sola de Vega,
Oaxaca; entregar los recursos públicos que corresponden a
la Agencia Municipal de Zapotitlán del Río, correspondientes
a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del

¹ Antes JDC/69/2017.

año en curso; así como a realizar una consulta a las autoridades comunitarias de la referida Agencia, a efecto de determinar los elementos mínimos, cuantitativos y cualitativos para la entrega de los recursos económicos que debe administrar directamente la comunidad.

Í N D I C E

Í N D I C E	2
S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto	3
II. Del Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación	6
TERCERO. Improcedencia de los juicios	6
R E S U E L V E	18

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional concluye desechar de plano las demandas presentadas, la primera, por falta de legitimación, **ya que quien acude a juicio tuvo el carácter de responsable en el juicio de origen**, y la segunda, al estimar que la parte actora carece de interés jurídico **ya que la resolución impugnada no incide en su esfera de derechos políticos**.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Asamblea electiva. El cuatro de diciembre de dos mil dieciséis se celebró la asamblea de elección del administrador municipal y su cabildo, de la Agencia Municipal de Zapotitlán del Río, Distrito de Sola de Vega, Municipio de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca, para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

2. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. El cuatro de mayo del año en curso, diversos ciudadanos, ostentándose como integrantes de dicha agencia, promovieron juicio ciudadano a fin de combatir la negativa del Ayuntamiento de San Mateo Yucutindoó, Sola de Vega, Oaxaca, de entregar los recursos económicos necesarios para el desarrollo de su comunidad, el cual fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con el número JDC/69/2017, y posteriormente reencauzado con la clave JDCI/137/2017.

3. Acto Impugnado. El siete de julio de dos mil diecisiete fue resuelto dicho juicio en el sentido de declarar que la comunidad indígena de Zapotitlán del Río, tiene derecho de administrar libremente los recursos públicos que le

SX-JDC-574/2017 y SX-JDC-575/2017

corresponden y ordenó al Ayuntamiento de San Mateo Yucutindoo entregar los recursos públicos correspondientes al primer semestre del año en curso, a la agencia municipal en comento.

II. Del Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal.

4. Presentación. El veinticinco y veintisiete de julio de dos mil diecisiete, se presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir la resolución recaída al expediente **JDCI/137/2017** (antes JDC/69/2017).

5. Recepción. El dos de agosto se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las demandas, los informes circunstanciados y las demás constancias relativas al juicio, respectivamente.

6. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-574/2017 y SX-JDC-575/2017** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Recepción de constancias. El tres de agosto se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional constancias relacionadas con el trámite del expediente **SX-JDC-575/2017**.

8. Radicación. El siete de agosto el Magistrado Instructor acordó radicar las demandas y en su oportunidad, al advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, propuso el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta sala regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia y geografía electoral; al tratarse de juicios promovidos contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la violación a los derechos de la autodeterminación, autonomía y autogobierno, de pueblos y comunidades indígenas en Oaxaca, entre ellas, la agencia municipal de Zapotitlán del Río, perteneciente al Municipio de San Mateo Yucutindoo; lo cual corresponde al ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, apartado 1, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley

SX-JDC-574/2017 y SX-JDC-575/2017

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación.

11. Los juicios SX-JDC-574/2017 y SX-JDC-575/2017 fueron promovidos contra la sentencia dictada en el juicio local al expediente **JDCI/137/2017** (antes JDC/69/2017), de ahí que deba decretarse su acumulación para evitar sentencias contradictorias.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SX-JDC-575/2017** al diverso **SX-JDC-574/2017** por ser éste el primero que se recibió.

13. Para lo cual, habrá de glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia de los juicios.

14. La autoridad responsable, al rendir los informes circunstanciados, hizo valer como causa de improcedencia la relativa a que el juicio ciudadano SX-JDC-574/2017 los actores carecen de legitimación activa para promover, al haber tenido la calidad de autoridad responsable en el juicio

SX-JDC-574/2017 y SX-JDC-575/2017

de origen, mientras que en el caso del diverso juicio identificado como SX-JDC-575/2017 considera que los actores carece de interés jurídico para impugnar, por lo que, en su concepto, ambos juicios devienen improcedentes

15. Las causas de improcedencia son **fundadas**, tal como se precisa a continuación.

16. Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, los juicios deben desecharse toda vez que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, incisos b), y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación activa, así como a la falta de interés jurídico de los promoventes.

17. Lo anterior, sobre la base de lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, incisos b), y c), y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica en cada caso.

A. Respecto del expediente SX-JDC-574/2017.

18. Conforme con lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causal de improcedencia, relativa a la falta de legitimación activa de los actores.

19. Con base en lo anterior, debe tenerse en cuenta que el sistema de medios de impugnación en materia electoral está

SX-JDC-574/2017 y SX-JDC-575/2017

diseñado para que los **ciudadanos**, en lo individual o colectivamente, soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las **autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen**, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso y con ello mantener vigentes sus actos y resoluciones.

20. Esto se refleja tanto en lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, como en los diversos 1, 3, 12 y 13, de la Ley General de Medios, en el sentido de que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

21. Esto es, no se otorga la posibilidad de que las autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

22. Por tanto, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables, resulta aplicable en su razón especial la jurisprudencia 4/2013, de rubro:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL²”

23. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados.

24. En el caso, el presente medio de impugnación es promovido por Odilón Martínez López y Benito González Sarmiento, en su calidad integrantes del ayuntamiento de San Mateo Yucutindoo, Sola de Vega, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de siete de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **JDCI/137/2017** (antes JDC/69/2017), que, entre otras cuestiones ordenó al Ayuntamiento de San Mateo Yucutindoo, Sola de Vega, Oaxaca, que, dentro del plazo de quince días hábiles, entregue a la Agencia de Zapotitlán del Río, los recursos públicos correspondientes a los meses de

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 426 a 427.

SX-JDC-574/2017 y SX-JDC-575/2017

enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de la presente anualidad.

25. En ese sentido, los ahora actores tuvieron expresamente con el carácter de autoridad responsable ante la instancia local y, en razón de ello, carecen de legitimación activa para controvertir la sentencia de siete de julio de dos mil diecisiete dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

26. De esta manera, en el caso se hace evidente la improcedencia del medio de impugnación, consistente en que la autoridad municipal no se encuentra legitimada para impugnar la sentencia recaída en dicha instancia local, toda vez que no existe supuesto normativo que la faculte para instar, en dichos términos, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

27. Así mismo, se estima que en la especie no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL³”**, en razón de que, de la revisión integral de la sentencia impugnada y de lo alegado por los actores en su escrito de demanda, no se desprende que el

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Consultable en el sitio web institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx/>

fallo controvertido pudiera afectar un derecho o interés personal de los promoventes, que se les hubiera impuesto una carga a título personal o se les privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, ya que en la resolución controvertida, que vinculó a la referida autoridad municipal, a ministrar los recursos que por ley corresponden a la agencia municipal Zapotitlán del Río, perteneciente al Municipio de San Mateo Yucutindoo; lo cual en modo alguno depara un perjuicio a los ahora actores, y por lo mismo, la improcedencia del juicio.

28. En esa línea argumentativa, esta Sala Regional también ha establecido como otro supuesto de excepción, que dota de legitimación a las autoridades señaladas como responsables para promover un medio de impugnación, cuando el acto que da origen a la cadena impugnativa es ajeno a la materia electoral, al relacionarse con cuestiones internas de organización municipal; no obstante, el caso que nos ocupa tampoco actualiza dicho criterio de excepción, pues como se vio, en la sentencia reclamada, el Tribunal Electoral del Estado Oaxaca ordenó al Ayuntamiento Constitucional de San Mateo Yucutindoo, ministrar los recursos que por ley corresponden a la agencia municipal Zapotitlán del Río, a fin de que sean administrados de forma directa por la agencia, en ejercicio de sus derechos de autodeterminación.

29. En este contexto, al resultar patente que en términos del escrito de demanda, la propia autoridad acude en defensa del acto impugnado, esto es por la negativa a entregar los

SX-JDC-574/2017 y SX-JDC-575/2017

recursos que por ley corresponde a la agencia municipal referida, y dicha cuestión constituyó la litis en la que participaron como responsables, es claro que en términos de la jurisprudencia 4/2013 de este Tribunal, la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno.

30. En consecuencia, lo conducente, conforme a derecho, es desechar de plano la demanda del juicio ciudadano SX-JDC-574/2017.

B. Respecto del expediente SX-JDC-575/2017.

31. Con de cualquier otra causa de improcedencia, dicho juicio ciudadano resulta improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico de los actores, en virtud de que no demuestran ser titular de un derecho que haya sido vulnerado con el dictado de la sentencia impugnada.

32. El artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio debe desecharse cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés de los enjuiciantes.

33. Ciertamente, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la

providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

34. Con base en lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

35. En ese sentido se ha pronunciado este tribunal en la jurisprudencia de rubro: **”INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁴.

36. Ahora bien, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el interés jurídico se surte cuando el actor o los actores, controvierten actos o resoluciones de las autoridades en la materia, que produzcan a los ciudadanos afectación personal, cierta, directa e individualizada en sus derechos político-electorales de votar, ser votado y de asociación, quedando comprendido dentro de este último rubro, el de afiliación libre e individual a los partidos políticos, así como por violaciones a diversos

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 398-399.

SX-JDC-574/2017 y SX-JDC-575/2017

derechos fundamentales vinculados con los derechos de participación política.

37. Luego, cuando las determinaciones no inciden en el ámbito jurídico individual del demandante no es dable alcanzar la restitución en el goce de los derechos conculcados, decretando en su caso, la anulación del acto o resolución combatido.

38. En ese sentido, resulta inconcuso que un requisito ineludible para la promoción de un medio de impugnación en materia electoral, es que la pretensión del o de los ciudadanos verse sobre violaciones a su esfera de derechos político-electorales; es decir, respecto de actos y resoluciones de las autoridades competentes que les produzcan afectación individualizada, directa e inmediata.⁵

39. Así, cuando el acto reclamado proviene de la impugnación que ordenó al Ayuntamiento de San Mateo Yucutindoo, Sola de Vega, Oaxaca, que dentro del plazo de quince días hábiles, entregue a la Agencia de Zapotitlán del Río, los recursos públicos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de la presente anualidad, el interés jurídico se surte, entre otros supuestos, cuando

⁵ Sirve de sustento las jurisprudencias J.02/2000 y J 36/2002, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 389-393

hayan tenido el carácter de demandante o de terceros en el juicio de origen, o que por virtud de la sentencia reclamada, se les hubiese vinculado de algún modo, sin que en el caso que se estudia, se colme lo anterior.

40. En efecto, esta Sala Considera que en el caso la sentencia impugnada de modo alguna afecta el interés jurídico de los actores, pues por virtud de ella no se desprende violación alguna a sus derechos de participación política.

41. Tampoco versa sobre el mejor derecho que, en su caso, pudieran tener para administrar los recursos de la agencia municipal de Agencia de Zapotitlán del Río.

42. En ese sentido, se destaca que si bien tratándose de integrantes de comunidades indígenas, un aspecto jurídicamente relevante para la procedibilidad de los medios de impugnación deriva de la autoadscripción como integrantes de la comunidad afectada en sus derechos, ya sea de contenido individual o colectivo, lo cierto que del escrito de demanda se tiene que los agravios se encaminan a defender el acto impugnado en la instancia previa, esto es la negativa de la autoridad municipal de entregar los recursos que por ley corresponden a la Agencia de Zapotitlán del Río, de ahí que la sentencia impugna en modo alguno afecta sus derechos, pues tuteló el derecho de la agencia municipal referida, y de sus integrantes, a recibir las ministraciones que por derecho corresponden, a fin de que sean administrados

SX-JDC-574/2017 y SX-JDC-575/2017

directamente la referida comunidad, sin que tal circunstancia depare en modo alguno perjuicio a los actores.

43. En este contexto, y teniendo en cuenta las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, como mecanismos de defensa para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, ante actos o resoluciones de la autoridad puedan resultar violatorios de cualquier derecho político-electoral, en el caso que nos ocupa no sucede así, sino que por el contrario de la sentencia impugnada se desprende que la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, fue la de tutelar el derecho de integrantes de una comunidad, perteneciente al municipio de San Mateo Yucutindoo, para administrar sus recursos de forma directa.

44. Lo anterior muestra que en el caso, no existe derecho político-electoral que reparar, ni medida alguna para lograr una efectiva restitución a los demandantes en el goce de algún derecho violado, pues el Tribunal Electoral local reconoció, por una parte, que la comunidad indígena de Zapotitlán del Río, como persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal, tiene el derecho fundamental de determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, por lo

cual, tiene el derecho de administrar libremente los recursos públicos que le corresponden, y por otra, ordenó al Ayuntamiento de San Mateo Yucutindoó, Sola de Vega, Oaxaca, que, dentro del plazo de quince días hábiles, entregue a la Agencia de Zapotitlán del Río, los recursos públicos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de la presente anualidad.

45. En ese estado de cosas, esta Sala Regional no advierte interés jurídico de los promoventes ya que con la emisión de la sentencia controvertida no existe vulneración a alguno de sus derechos político-electorales, pues la entrega de recursos públicos constituye una manifestación concreta del ejercicio del derecho a la autonomía y autodeterminación que asiste a los integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

46. Por lo que esta Sala Regional concluye que los promoventes carece de interés jurídico para impugnar la sentencia impugnada.

47. En consecuencia, lo conducente, conforme a derecho, es desechar de plano la demanda del presente juicio electoral.

48. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

49. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los expedientes precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los juicios promovidos por los actores identificados en el proemio de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** u **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, anexando copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los actores por así haberlo solicitado en sus escritos de demanda, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Juan Manuel Sánchez Macías, Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, Enrique Figueroa Ávila y Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado debido a la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica que actúa en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA**

**JESÚS PABLO GARCÍA
UTRERA**

SX-JDC-574/2017 y SX-JDC-575/2017

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ